

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintidós.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. En ese sentido, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Campeche, Campeche, es imprescindible tomar en cuenta lo siguiente:

LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA SUSPENSIÓN

En principio, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022**

Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la Ley Reglamentaria de la materia) y de la interpretación que sobre estas disposiciones ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación es posible advertir que la suspensión en controversia constitucional:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general, no puede otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Posición jurisprudencial que se refleja, entre otras tantas, en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.⁶

Por su parte, es doctrina jurisprudencial consolidada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares; por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

A saber, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Criterio jurisprudencial que ha quedado plasmado en la tesis de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

PRONUNCIAMIENTO EN EL PRESENTE CASO

Ahora bien, del escrito de demanda del Municipio de Campeche, Campeche es posible advertir que impugnó a través de la controversia constitucional:

“1. El Decreto número 73, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de junio de 2022. Decreto que se impugna de manera total en virtud de las violaciones al proceso legislativo que en el capítulo respectivo se hacen valer.

2. Los artículos transitorios TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del Decreto número 73, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de junio de 2022.

3. El primer acto de aplicación de los artículos transitorios CUARTO, y QUINTO del Decreto número 73, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de junio de 2022, consistente en el acuerdo de cabildo número 113, aprobado en la Décima sesión ordinaria de cabildo de 29 de julio de 2022, mediante el cual el H. Ayuntamiento de Campeche aprueba la municipalización del servicio público de tránsito y la vigilancia del mismo en el Municipio de Campeche, la cual se realizará mediante la implementación de un programa de transferencia de recursos financieros, materiales y humanos, debiendo procurar y salvaguardar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, de conformidad con lo que señala el artículo 4 de la Constitución Política y las disposiciones aplicables de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

4. Los efectos y consecuencias que produce el primer acto concreto de aplicación de los artículos transitorios CUARTO y QUINTO del Decreto número 73, consistente en la **falta de prestación del servicio público de tránsito municipal en nuestro territorio, en tanto se realiza la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros al Municipio de Campeche para que asuma esa función,** así como la **retención de los recursos que esta autoridad demandada por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, debe transferir al Municipio de Campeche en concepto de recaudación y liquidación por concepto de placas, refrendos y accesorios, en términos de lo pactado en la cláusula novena, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de (sic) Hacendaría del (sic) Ingresos** celebrado por el Gobierno del Estado y el Municipio de Campeche de 17 de marzo de 1997, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de mayo de 1997.”.

Partiendo de ello, se solicitó la medida cautelar para los efectos siguientes:

“1. De los efectos y consecuencias que produce el primer acto concreto de aplicación de los artículos transitorios TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del Decreto Número 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de junio de 2022, para el efecto de que:

a. El Gobierno del Estado de Campeche, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y las dependencias a su cargo, **continúe prestando el servicio público de tránsito municipal en nuestro territorio, en tanto se realiza la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros al Municipio de Campeche para que asuma esa función;**

b. [...] **se abstengan de retener los recursos que se obtengan en los meses de julio a diciembre de 2022, y los que se sigan recaudando en los semestres subsecuentes, con motivo de la prestación del servicio público de tránsito municipal** y, por tanto, que, [...].

c. [...], **transfiera al Municipio de Campeche la totalidad de la recaudación de los derechos del servicio público de tránsito, así como de las multas e infracciones que se obtengan en los meses de julio a diciembre de 2022, y lo que se siga recaudando en los semestres subsecuentes,** como se ha efectuado desde el año 1997, [...].

[...]

2. Del mismo modo, **solicitamos se conceda la suspensión de los efectos y consecuencias de la totalidad del Decreto Número 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de junio de 2022, y que el decreto impugnado no cobre vigencia y aplicación en el territorio del Municipio de Campeche,** en virtud de que, se debe tomar en cuenta como circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, que **se encuentra en riesgo irreversible la vulneración al derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad,**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022**

establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4o constitucional. Lo anterior para el efecto de que:

a. Se suspenda la aplicación del Decreto Número 73 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de junio de 2022, en el territorio del Municipio de Campeche hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional y se verifique si la norma general impugnada es acorde con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, en materia de movilidad y seguridad vial, y con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2022.

[...].”

Tomando en cuenta esta petición y atendiendo a las referidas reglas y principios para la concesión de una suspensión en controversia constitucional, **se considera que debe negarse la medida cautelar solicitada** al no estar presentes los elementos necesarios para su otorgamiento.

En primer lugar, debe resaltarse que, en el proveído dictado en el expediente principal del que deriva este incidente, por una parte, se **admitió** a trámite la demanda en lo que toca a la impugnación del Decreto **73**, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de junio de dos mil veintidós; y, por otra, se **desechó** por lo que hace: **a)** al acuerdo ciento trece (**113**), aprobado en la Décima sesión ordinaria de Cabildo de veintinueve de julio de dos mil veintidós; **b)** la alegada falta de prestación del servicio público de tránsito municipal, en tanto se realiza la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros al Municipio actor para que este asuma esa función, y **c)** la retención de los recursos de recaudación y liquidación que se le deben transferir por concepto de placas, refrendos y accesorios, en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría de Ingresos, intentados combatir a través de este medio impugnativo.

Bajo esa tónica, en atención a lo expuesto por el municipio en la demanda, se estima que lo que busca es que se decrete la suspensión del referido Decreto **73** publicado el siete de junio de dos mil veintidós, así como

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022**

una serie de actos que derivan o derivaran de manera inminente de lo dispuesto en varios artículos transitorios de dicho Decreto. Como lo he determinado al ser instructor en otra serie de procedimientos y atendiendo a lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en varios precedentes, no es posible acceder a esta petición. Primero, porque la suspensión como fue solicitada por el municipio actor implicaría un pronunciamiento de actos que no forman parte de la presente controversia, al haber sido desechados por advertirse una causal manifiesta e indudable de improcedencia.

Segundo, porque de ordenarse la paralización de la generalidad de actos *“realizados o de inminente realización ordenados en sus artículos transitorios”*⁸, tal como lo refiere el municipio, en realidad se estaría generando la inaplicación de diversas normas generales previstas en el Decreto impugnado; lo cual se encuentra prohibido expresamente en el artículo 14, párrafo segundo⁹, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Es decir, dada la petición de suspensión de actos que guardan relación con lo dispuesto en diversos artículos transitorios del referido Decreto, el otorgamiento de la medida cautelar generaría necesariamente la paralización del contenido general, abstracto e impersonal de dichas previsiones normativas. Este efecto no puede ser respaldado con fundamento en la Ley Reglamentaria de la materia y al no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción a la prohibición de suspender normas generales conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, en la que se hizo una interpretación de ley reglamentaria a la luz de la Constitución.

Al respecto, por ser uno de los últimos precedentes aplicables, en el Recurso de Reclamación **71/2021-CA**, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitución **76/2021**, la Primera Sala de la Suprema

⁸ Que son los actos impugnados por el Municipio de Campeche, Campeche descritos en las páginas 8 y 9 de su escrito de demanda; lo cual se valora en relación con las especificaciones que se hacen de la solicitud de suspensión que se detalla en las páginas 113 a 118 de su escrito inicial.

⁹ **Artículo 14.** [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022**

Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando en una controversia se impugna una norma general, por regla general, no puede decretarse su suspensión y, cabrá una excepción a dicha regla (es decir, se podrá decretar únicamente la suspensión de los efectos de la norma) **cuando la norma reclamada implique o puedan implicar la transgresión definitiva e irreparable de algún derecho humano**. Esto, precisamente a fin de evitar un daño irreparable y salvaguardar la materia de la controversia constitucional; y siempre y cuando se acrediten todos los demás requisitos para conceder dicha suspensión: como que se actualice un peligro en la demora y la apariencia de buen derecho, así como que no se incumplan los demás criterios negativos como la puesta en peligro de la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el solicitante.

En ese tenor, en el caso concreto, la materia de impugnación en la presente controversia radica únicamente en el análisis de la regularidad constitucional del Decreto número **73**, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. Atendiendo a su contenido normativo y a las constancias del expediente, no existe evidencia de una afectación definitiva e irreparable de los derechos humanos con motivo de su mera vigencia; por lo que es claro que no se actualiza el supuesto de excepción identificado en el párrafo previo.

Consecuentemente, se estima que no es replicable este supuesto de excepción al asunto que nos ocupa, pues la negativa de suspensión no deja sin materia el juicio de controversia constitucional. Las modificaciones normativas pueden, en su caso, ser revertidas con la sentencia de fondo y lo dispuesto en los preceptos reclamados incluye contenidos complejos que dan lugar a una variedad de actos que no se agotan en una sola aplicación.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

Además, el hecho de que las normas del referido Decreto; en particular los preceptos transitorios vayan a tener efectos en el ordenamiento jurídico y puedan llegar a afectar los derechos humanos de las personas, no lleva necesariamente a otorgar en todos los casos la suspensión conforme a las reglas de la Ley Reglamentaria de la materia.

Fue el Congreso de la Unión el que dispuso en ley la prohibición de otorgar la suspensión de normas generales en controversias constitucionales. La consecuencia de esta prohibición legal es que las normas surtan sus efectos y, consiguientemente, puedan generarse actos a partir de esas normas. Si se otorgara una suspensión que implique un impedimento de realización de cualquier acto relacionado con esas normas sin estar presentes los supuestos de excepción que hemos advertido, sería generar una decisión que va en contra de tal prohibición legal que goza de respaldo democrático y de la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre la misma.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se:

ACUERDA

Primero. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Campeche, Campeche.

Segundo. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

¹⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022**

Tercero. Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo¹¹, artículos 1¹², 3¹³, 9¹⁴ y tercero transitorio¹⁵, del referido Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Campeche, así como por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre; o bien, al Juzgado de Distrito que corresponda, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁶ de la**

¹¹ **Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

¹² **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹³ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General. Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

¹⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁵ **Tercero transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁶ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷, y 5¹⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19) lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad, en su residencia oficial.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1110/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva

¹⁷ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²¹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022**

debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, que corresponda, para que **en caso de que no sea posible notificar a las referidas autoridades, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

En ese orden de ideas, por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo así como el escrito de demanda**, por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²², del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación **7784/2020**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría

²² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. **El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022**

General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (SESCJN).

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído trece de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **151/2022**, promovida por el Municipio de Campeche, Campeche. Conste.

MANV/JAE/PTM/RMD 01

